

PROVINCIAL
Armario 66 Legajo 5NA/

Excmo Señor = Las comisiones todas
reunidas cumpliendo con el especialísimo y
delicado encargo conferido por la Junta gene-
ral en su sesión de 18 del presente mes, han
dedicado toda su solitud al cumplimiento
des^{su}grave y trascendental cometido y al exa-
men de todos los antecedentes que se relacio-
nan con la ley de 21 de Julio de 1876 y con
el Real decreto de 13 del corriente; y vistas
las disposiciones citadas, los actos de la
Dignitacion en lo que se refieren al Gov.^o de
la Nación y = Considerando que indepen-
diente y libre la Provincia de Alava y no re-
conociendo superior en lo temporal gover-
nandose por propios fueros y leyes se entre-
go' de su voluntad al Señor rey D. Alonso
el 15.º con ciertas condiciones y prerogati-
vas expresadas en la escritura que se otor-
gó del contrato reciproco de la entrega en
2 de Abril era de 1370. = Considerando que
en la escritura de que se trata se establecieron
clara y explicitamente de comun acuerdo

4.
punto indiscutible: = Considerando que
la Junta gral de la Provincia acordó
en la 2.^a sesion extraordinaria de 8 de
Setiembre del año gxi^{do} despues de con-
signar su mas profundo acatamiento
y respeto a la ley de 21 de Julio que,
hablando con la veneracion tradicional
de esta tierra calificó de contraria al esta-
do foral que ha disfrutado el pais y
derogatoria de sus instituciones y liber-
tades; que debia acudirse reverentemen-
te a S.M. y a los altos poderes del Esta-
do entonces y en todos tiempos solici-
tando la derogacion de aquella y que
para esto y cuanto fuese conveniente
se confirió a la Diputacion general,
Junta particular y comision espe-
cial que se nombrase la autorizacion
mas amplia para que dentro del fuero
de conformidad con la ley de 23 de Octa-
bre de 1839 pudiesen gestionar y re-
solver sobre todo lo que juzgaren mas
util y conveniente para los intereses
de la Provincia, quedando siempre in-
cólumes sus sagrados derechos, lo que

5.
debía ser el objeto primordial de todos
sus actos en la gestión confiada. — Consi-
derando que en ejecución del acuerdo de que
se habla, la Dignitacion general Junta par-
ticular, Comision de jueces, Procuradores,
delas hermandades y los funcionarios del
orden foral asi como las autoridades y
corporaciones naturales, aunque acatando
y respetando con inquebrantable rendi-
miento la ley de 21 de Julio no pudieron
contribuir ni cooperar directa ni indirec-
tamente a su cumplimiento. — Consideran-
do que la misma Junta general en sus
sesiones ordinarias del mes de Noviembre
del propio año ratificó dicho acuerdo
aprobando ademas las determinaciones
adoptadas en las conferencias celebradas
anteriormente por las tres Dignitaciones
generales sobre la inteligencia y el modo
de obrar en consonancia con dicho acuerdo
elevando el precedente recurso a' S. M.
segun el encargo expreso del Cuerpo uni-
versal de la Provincia el cual debemos recor-
dar con sentimiento que por las dificultades
que se opusieron no llego hasta el bouda-

6.
doro corarum de S.M. cuyo augusto
monarca no pudo por lo tanto aten-
der a' los respetuosos ruegos de esta Pro-
vincia. — Considerando que en la 1.^a Jun-
ta general extraordinaria celebrada el
27 de febrero de 1877 se autorizó a' la
Diputación general Junta particular
Comision de fueros y Padres de Provin-
cia para que acercandose al Gobierno
de S.M. por si o' por medio de comi-
sionados gestionasen sobre el modo
de conciliar los derechos e' intereses de
la Provincia con los generales de la
Nacion, debiendo fijarse ante todo en
dar estabilidad y firmeza a' lo que fuere
objeto de tales negociaciones, de modo
que la modificacion que se nos exi-
giere no descansase o' arrancase tan
solo de la benevolencia del actual Gob.^o
de S.M. y de la autorizacion que la
citada ley de 21 de Julio le diera para
su cumplimiento sino que el acto le-
gislativo en que se presentase a' las
Cortes del reino y a' la Sesion de
S.M. expresase explicitamente un de-
recho anterior a' la ley estableciendo

este en cuanto fuese posible con lo dispuesto
en la ley de 25 de Octubre de 1839. = Con-
siderando que cuantas veces se ha reunido
la Provincia de Atava en Juntas grates des-
pues de sancionada y publicada la ley
de Julio de 1846 ha declarado en una u
otra forma la imposibilidad en que se
encuentran las autoridades locales de coope-
rar a su cumplimiento directa ni indirecta-
mente a no armonizarla de un modo
conveniente conciliando los derechos e inte-
reses de la Provincia con los generales de la
Nacion. = Considerando que en este sentido
el Cuerpo universal de la Provincia en
la 2ª sesion extraordinaria del dia 8 de Ju-
lio último autorizó a la Diputacion general
Junta particular y comision especial de
cuadrillas unicamente para tratar sin
limitacion alguna con el Gov. de F. M. so-
bre todo lo conexionado con la ley citada. =
Considerando que en consecuencia del preceden-
te acuerdo de autorizacion se ocuparon
dichas corporaciones de nombrar y en efecto
nombraron comisionados que conferenciasen

con el Gov.^o de L.M., y aun realizaron al-
 gunos trabajos con los que creian haber
 interpretado fielmente los deseos de la
 Junta general, acercandore tambien
 lo mas posible al pensamiento que se
 suponía en el animo del Gobierno de
 la Nacion, a' jurgar por algunas ma-
 nifestaciones que se habian dirigido por
 escrito a' las Diputaciones de las tres Pro-
 vincias hermanas en las conferencias ce-
 lebradas en la ciudad de San Sebastian
 = Considerando que la Provincia ha da-
 do con la lealtad, buena fe' y formali-
 dad que caracterizan todos sus actos cuan-
 to pasos han sido compatibles con su
 derecho a' fin de llegar con el Gov.^o de L.M.
 a' una transacion honrosa y aceptable
 tanto para los intereses de la Nacion co-
 mo para los de este M. N. y M. L
 solar alavés. = Considerando que las
 exigencias que en todas ocasiones se han
 presentado en reclamacion de los deberes
 que se imponian a' las Provincias her-
 manas se reducian unicamente a' que

9
contribuyesen a las cargas del Estado con
hombres y dinero, imposicion que era per-
fectamente conciliable con las bases pro-
puestas por nuestros comisionados en Mayo
de 1877 en las que se ofrecian todos los sa-
crificios compatibles con nuestra honrada
pobresa y venerandas instituciones. = Con-
siderando que habiendose presentado oca-
sion de saludar al Excmo. Sr. Presidente
del Consejo de Ministros, desde luego se
concedio por este la audiencia solicitada
por la Excmo. Dignacion gral, la cual
tuvo lugar el dia 7 de Setiembre ultimo
con asistencia de los individuos de la Junta
particular de la Comision de Cuadrillas
y de los Senores Comisionados especiales pre-
viamente nombrados, habiendose hecho
por dicho Excmo. Sr. Presidente del
Consejo en esta conferencia explicitas
y terminantes manifestaciones que des-
truyen toda esperanza de que pueda llegarse
a acuerdo alguno que debilite en lo mas
minimo el puntual cumplimiento de
la ley en su espiritu de derogacion de los

derechos de la Prov^a y de su revelacion completa mas o' menos próxima con las demas Provincias del Reino, dando por consiguiente dichas comisiones por terminada su mision y dejando intacto el asunto a' la superior resolution de las Juntas generales. = Considerando que el Real decreto de 13 del corriente publicado en la Gaceta del dia 14 tiende en su espíritu y letra a' la completa ejecucion de la ley de 21 de Julio de 1876; y considerando que omitiendo otras graves reflexiones que se desprenden naturalmente del curso que ha seguido este asunto y atendido su actual estado:

Las Comisiones opinan: = 1.^o Que dejando a' salvo el respeto, acatamiento y obediencia que se deben, reconocen y guardan a' las disposiciones soberanas en la Prov^a de Navarra, la Provincia de Navarra representada foralmente en estas Juntas ordinarias por todos los Señores Procuradores de las hermandades que las consti-

huyen, así como la Diputación gral y de-
mas corporaciones deliberativas y consulti-
vas de que se compone su organismo fo-
ral no pueden aceptar espontáneamen-
te y menos cooperar directa ni indirecta-
mente al cumplimiento incondicional de
la ley de 21 de Julio de 1876 ni de las dis-
posiciones del Real Decreto ^{de 13 del corriente} que derogan o
reforman tan radicalmente sus fueros,
franquicias y libertades adquiridos por
derecho perfecto, concertados con caracte-
res de perpetuidad, reconocidos y respetados
por todos los poderes de la Nación y jurados
por todos los monarcas españoles desde la
voluntaria agregación de esta Prov^a a la
corona de Castilla en el año de 1332 reinan-
do D. Alonso XI. = 2.^o Que protestando
de nuevo solemnemente la Junta gral
de su profundo respeto y obediencia a las
leyes y a los supremos poderes del Estado,
se reserva el derecho de elevar en todo tiem-
po y en la forma mesurada y digna que
tiene por costumbre los recursos y recla-
maciones que crea mas convenientes p.^a la

mejor defensa y restablecimiento de sus
instituciones, haciendo y reiterando cuan-
tas salvedades exigen las medidas que
se han dictado y dicten en contra de los sa-
grados derechos que asisten a este noble
volcan, cuyos derechos el cuerpo universal
de la Piov^a no puede renunciar ni abdicar,
constituyendo un sagrado depósito que
tiene la obligación ineludible de conser-
var y transmitir a los venideros: = Y 3.^o que
este acuerdo se protocolice en la Notaria
del Secretario por ciudad y villas D. Ramon
Gonzalez de Echavarri en la forma ordinaria
Tal es el parecer de las comisiones: la
Junta general no obstante acordará lo
mas conveniente. = Vitoria 20 de Noviem-
bre de 1877 = Sebastian Aben. = Jose M.^a
de Lavala = Marcos Vicia = Juan P. Gese =
Agustin de Lerama = Pedro de Ugarte = Joa-
quin Gallasra = Francisco Guñea = Melmo
de Uguisi = Benito Lopez de Guereñu = Pablo
Lopez de Forse = Francisco Ros de Warduya =
Antonio Salazar = Francisco Pablo de
Zornoza = Castor de Coreñera = Felisimo
Romea = Inocencio Artejara = Melmo

Vitor - Victor Gonzalez de Belandrea
Joré de Uriarte - Francisco Albiz - Miguel
de Mesaurra - Miguel Garcia de Andoin -
Manuel de Salazar - Joré de Abola - Pa-
blo de Oleaga - Jacinto Lopez - Ma-
nuel de Loyo - Pedro de Atava y Urbina -
Aniceto Orma - Gaspar Muir de Munain -
Nicolas Langarica - Nicolas Ochoa de
Alava - Victor Larrea - Benito Liger -
Antonio Martinez - Lorne Martinez -
Joré Madraro - Telerforo Latierro - Miguel
de Montoya - Francisco Larurica - Cici-
lio Lacalle - Joré de Uriarte - Pablo Gallego -
Eustaquio Unurria - Pedro de Arberas -
Julian Lugo y Echabarría -

Excmo Señor. = Las Comisiones todas reunidas
cumpliendo con el especialísimo y delicado encargo conferido
por la Junta general en su Sesión de 18 del presente mes, han
dedicado toda su solícitud al cumplimiento de su grave y
trascendental cometido y al examen de todos los antecedentes
que se relacionan con la Ley de 21 de Julio de 1876 y con el
Real Decreto de 13 del corriente, y Vistas las disposiciones
citadas, los actos de la Diputación en lo que se refiere al
Gobierno de la Nación y = Considerando: que
independiente y libre la Provincia de Alava, y no
reconociendo Superior en lo temporal gobernándose por
propios fueros y leyes se entregue de su voluntad al
Señor Rey Don Alonso el 11.º con ciertas condiciones y
prerogativas expresadas en la Escritura que se otorgó del
contrato recíproco de la entrega en 2 de Abril era de 1370 =
Considerando: que en la Escritura de que se trata se
establecieron clara y explícitamente de común acuerdo entre
Don Alonso el 11.º y la Cofradía de Arriaga las
bases circunstancias y condiciones de la entrega siendo la
Escritura el pacto fundamental de las relaciones políticas

económicas, Sociales y Civiles de la Provincia con
la Nación. = Considerando: que la Escritura los
Derechos perfectos que de la misma emanaron y los
fueros y libertades paccionadas con todos los
atributos de un contrato Solemne reconocidas, Ratificadas
y confirmadas transido por los Reyes todos que
han ocupado el Trono de Castilla, desde Don Alonso
XI, hasta Doña Isabel 2.^a que lo efectuó
sancionando la Ley constitutiva y fundamental
de 25 de Octubre de 1839; que además del pacto fundamental
de la Voluntaria entrega es la norma y pauta que
regula las relaciones de la Provincia con el Gobierno
como el mismo Gobierno en repetidas ocasiones así lo
ha declarado = Considerando: que por el artículo 2.^o
de la ley que acaba de citarse se mandó que el Gobierno
tan pronto como la oportunidad lo permitiera y oyendo
antes a las Provincias Vascongadas propusiera a las Cortes
la modificación indispensable que en los fueros reclama
el interés de las mismas conciliado con el General de la Nación
y de la Constitución de la Monarquía = Considerando
que para la abolición de los fueros, decretada por la
Ley de 21 de Julio de 1876, salvo el acatamiento a este

soberano precepto debido, no se guardó ni observó el
procedimiento establecido por el artículo mencionado, toda vez
que en los fueros no se ha hecho la modificación indispensable
que reclame el interés de las Provincias, sino que se han
derogado y extinguido prescindiéndose de la Voluntariedad
y forma con que la Provincia se entregó en estado de independencia
a la Corona de Castilla, de lo inconcuso del derecho del país,
y de las confirmaciones y declaraciones regias que han
mantenido cerca de 600 años un estado posesorio de todo
punto indiscutible. = Considerando: = que la Junta
general de la Provincia acordó en la 2ª Sesión extraordinaria
de 8 de Setiembre del año pp^{to} después de consignar su mas
profundo acatamiento y respeto á la Ley de 21 de Julio, que
hablando con la Veneracion tradicional de esta tierra calificó
de contraria al Estado foral que ha disfrutado el país y
derogativa de sus instituciones y libertades; que debería
acudirse reverentemente a S. M. y á los altos poderes del
Estado entonces y en todos tiempos solicitando la derogacion
de aquella y que para esto y cuanto fuere conveniente se
confirió á la Diputacion general, Junta particular y
Comision especial que se nombra, la autorizacion mas
amplia para que dentro del fuero de conformidad con la

Ley de 28 de Octubre de 1839, pudiesen gestionar y
resolver sobre todo lo que juzguen mas útil y conveniente
para los intereses de la Provincia, quedando siempre
incólumes sus Sagrados derechos, lo que debia ser
el objeto primordial de todos sus actos en la gestion
confiada. = Considerando: que en ejecucion del
acuerdo de que se habla la Dputacion general, Junta
particular, Comision de fueros, Procuradores de las
hermandades y los funcionarios del Orden foral,
asi como las autoridades y Corporaciones naturales,
aunque acatando y respetando con inquebrantable
rendimiento la Ley de 21 de Julio no pudieron
contribuir ni cooperar directa ni indirectamente, á su
cumplimiento. = Considerando: que la misma Junta
general en sus Sesiones ordinarias del mes de Noviembre
del propio año ratificó dicho acuerdo aprobando ademas
las determinaciones adoptadas en las Conferencias
celebradas anteriormente por las tres Dputaciones generales
sobre la inteligencia y el modo de obrar en consonancia
con dicho acuerdo elevando el procedente recurso á S.M.
segun el encargo expreso del Cuerpo Universal de la Provincia
el cual debemos recordar con sentimiento que por las
dificultades que se opusieron no llegó hasta el bordo de

Cerraron de S. M. cuyo Augusto Monarca no pudo por lo
tanto atender á los respetuosos ruegos de esta Provincia.

= Considerando: que en la 1^a Junta general extraordinaria
celebrada el 27 de Febrero de 1877. se autorizó a la Diputación
general, Junta particular, Comisión de fueros, y Padres de
Provincia para que acercándose al Gobierno de S. M. por sí
ó por medio de Comisionados gestionasen sobre el modo de
conciliar los derechos é intereses de la Provincia con los generales
de la Nación, debiendo fijarse ante todo en dar estabilidad
y fijera á lo que fuese objeto de tales negociaciones, de modo
que la modificación que se nos exigiese no descansase ó arrancase
tan solo de la benevolencia del actual Gobierno de S. M. y
de la autorización que la citada Ley de 21 de Julio le dio para
su cumplimiento sino que el acto legislativo en que se presentase
a las Cortes del Reino y ala Sanción de S. M. expresase
explícitamente por Derecho anterior á la Ley estableciendo este
en cuanto fuese posible con lo dispuesto en la Ley de 25 de Octubre
de 1839. = Considerando: que cuantas veces se ha reunido
la Provincia de Navarra en Juntas generales despues de
sancionada y publicada la Ley de Julio de 1876, ha declarado
en una u otra forma la imposibilidad en que se encuentran
las autoridades forales de cooperar á su cumplimiento Directa

ni indirectamente á no armonizarla de un modo
conveniente conciliando los derechos e intereses de la
Provincia con los generales de la Nación. Considerando:
que en este sentido el Cuerpo Universal de la Provincia
en la 2ª Sesion extraordinaria del dia 8 de Julio
último autorizó á la Diputacion general, Junta
particular y Comision Especial de Cuadrillar
unicamente para tratar sin limitacion alguna con el
Gobierno de S. M. sobre todo lo concerniente con la ley citada.

= Considerando: que en consecuencia del precedente
acuerdo de autorizacion se ocuparon dichas Corporaciones
de nombrar y en efecto nombraron Comisionados que
conferenciaron con el Gobierno de S. M. y aun
realizaron algunos trabajos con los que creian haber
interpretado fielmente los deseos de la Junta general,
acercandose tambien lo mas posible al pensamiento que se
suponia en el animo del Gobierno de la Nacion, á
juizar por algunas manifestaciones que se habian dirigido
por escrito á las Diputaciones de las tres Provincias hermanas
en las Conferencias celebradas en la Ciudad de San Sebastian.

= Considerando: que la Provincia ha dado con la
lealtad, buena fé y formalidad que caracterizan

todos sus actos, cuantos pasos han sido compatibles con su derecho a fin de llegar con el Gobierno de S. M. a una transaccion honrosa y aceptable, tanto para los intereses de la Nacion, como para los de este M. N. y M. L. Golas Alaves.

=Considerando: que las exigencias que en todas ocasiones se han presentado en reclamacion de los deberes que se imponian alas Provincias Hermanas, se reducian unicamente a que contribuyesen a las Cargas del Estado con Hombres y Dinero, imposicion que era perfectamente conciliable con las bases propuestas por nuestro Comisionados en Mayo de 1877 en las que se ofrecian todos los sacrificios compatibles con nuestra honrada pobreza y venerandas instituciones.

=Considerando: que habiendose presentado ocasion de Saludar al Excmo Señor Presidente del Consejo de Ministros, desde luego se concedió por éste la audiencia solicitada por la Excmo Diputacion general, la cual tuvo lugar el Dia 7 de Setiembre ultimo, con asistencia de los individuos de la Junta particular, de la Comision de Cuadrillas y de los Señores Comisionados especiales previamente nombrados, habiendose hecho por dicho Excmo Señor Presidente del Consejo en esta Conferencia explicitas y terminantes manifestaciones que destruyentoda esperanza de que pueda llegarse a acuerdo alguno que debilite en lo mas minimo el puntal cumplimiento de la ley

en su espíritu de derogación de los derechos de la Provincia
y de su nivelación completa mas o menos proxima con
las demas Provincias del Reino, dando por consiguiente
dichas Comisiones por terminada su misión y dejando
intacto el asunto á la superior resolución de las Juntas
generales. - Considerando: que el Real Decreto de 13
del corriente publicado en la Gaceta del 24, tiende
en su espíritu y letra á la completa ejecución de la
Ley de 21 de Julio de 1876; y Considerando: que
omitiendo otras graves reflexiones que se desprenden
naturalmente del Curso que há seguido este asunto
atendido su actual estado. Las Comisiones opinan:
1.º Que dejando á salvo el respeto, acatamiento y
obediencia que se deben, reconocen y prestan á las
disposiciones soberanas en la Provincia de Tlaxcala
la Provincia de Tlaxcala, representada foralmente
en estas Juntas Ordinarias por todos los Señores
Procuradores de las Hermandades que las constituyen, así
como la Diputación general y demas Corporaciones
deliberativas y Consultivas de que se compone su
organismo foral no pueden aceptar espontaneamente
y menos cooperar directamente ni indirectamente al

Cumplimiento incondicional de la Ley de 21 de Julio de 1876,
ni de las disposiciones del Real Decreto de 13 del corriente, que
derogan ó reformantan radicalmente sus fueros franquicias
y libertades adquiridos por derecho perfecto, concertados con
caracteres de perpetuidad, reconocidos y respetados por todos los
poderes de la Nación y jurados por todos los Monarcas
Españoles, desde la Voluntaria agregacion de esta Provincia
a la Corona de Castilla en el año de 1332. Virando
Don Alonso XI. = 2.º Que protestando de nuevo
solemnemente la Junta general de su profundo respeto y
obediencia a las Leyes y a los Supremos poderes del Estado,
se reserva el derecho de elevar en todos tiempos y en la forma
mesurada y digna que tiene por Costumbre los recursos y
reclamaciones que crea necesarias convenientes para la mejor defensa y
restablecimiento de sus instituciones, haciendo y reiterando cuantas
Salvedades exigen las medidas que se han dictado y dicten en
contra de los Sagrados derechos que asisten a este Noble
Sila, cuyos derechos el Cuerpo Universal de la Provincia no
puede renunciar ni abdicar, constituyendo un Sagrado Depósito que
tiene la obligación ineludible de Conservar y Transmitir a los
Venideros: = Y 3.º Que este acuerdo se protocolice en la Botana
del Secretario por Ciudad y Villas, D. Ramon Gonzalez de Echavami

en la forma ordinaria = Tales el parecer de las
Comisiones: La Junta general no obstante acordará lo
mas conveniente. = Vitoria 20 de Noviembre de 1877. =
Sebastian Abreu. = Jose Maria de Lavala. = Maria Vissia. =
Juan P. Lese. = Agustin de Lezama. = Pedro de Ugarte. =
= Joaquin Gallarza. = Francisco Guinea. = Anselmo de Viguera. =
Benito Lopez de Guereña. = Pablo Lopez de Torre. = Francisco
Fros de Garduza. = Antonio Salazar. = Francisco Pablo de
Lernaza. = Castor de Corcuera. = Feliciano Torcia. = Inocencio
Antepara. = Anselmo Velez. = Victor Gonzalez de Belandier
= Jose de Uriarte. = Francisco Albiz. = Miguel de Mesana
Miguel Garcia de Andoin. = Manuel de Salazar. = Jose de
Alzola. = Pablo de Oleaga. = Jacinto Lopez. = Manuel de Loya
= Pedro de Alava y Urbina. = Aniceto Oruna. = Gaspar Ruiz.
de Munain. = Nicolas Langarica. = Nicolas Uchua de Alava.
= Victor Larrea. = Benito Liger. = Antonio Martinez. = Cirino
Martinez. = Jose Madrazo. = Telesforo Lotierro. = Miguel de
Montoya. = Francisco Larrurica. = Cecilio La Calle. =
Jose de Uriarte. = Pablo Gallego. = Estanquio Guerrita. = Pedro de
Arberas. = Julian Luce y Echabarría. =

en la forma ordinaria de Caceres para de la
Comision. La Junta general no obstante acordó lo
mas conveniente. - Mérida 20 de Noviembre de 1877.

Sebastián Alonzo - Juan Manuel de Hualde - Juan Viera

Juan P. de la Cruz - Juan de la Cruz - Pedro de la Cruz

Juan de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Pedro Lopez de Guzman - Pablo Lopez de Guzman

Juan de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Lionora - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Estipiano - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

José de Viera - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Miguel Garcia de la Cruz - Manuel de la Cruz

Albino - Pablo de la Cruz - Juan de la Cruz

Pedro de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Pedro de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Martín de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Martín de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

José de la Cruz - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

Albino - Juan de la Cruz - Juan de la Cruz